PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
11-09-2020
CHILE

EVACÚA TRASLADO

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

FLORENCIO BERNALES ROMERO, abogado, en representación de **MINERA ESCONDIDA LIMITADA** (en adelante, "Escondida"), demandada en estos autos **Rol N° D-06-2020,** caratulados **"CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON MINERA ESCONDIDA LIMITADA"**, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Vengo en evacuar el traslado conferido por S.S. Ilustre con fecha 9 de septiembre de 2020, respecto de la presentación efectuada por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, mediante la cual pretende hacerse parte en este proceso en calidad de tercero independiente, solicitando desde ya su rechazo, en atención a los antecedentes que a continuación paso a exponer.

I. LA LEY N°20.600 NO CONTEMPLA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INDEPENDIENTES

Considerando las particularidades de la acción de reparación por daño ambiental, el legislador dispuso la existencia de normas especiales que vienen a regular de forma específica a los legitimados activos y, en definitiva, a las partes de este procedimiento.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante "LTA"), denominado "De las partes", regula esta materia en los siguientes términos:

> "Artículo 18.- **De las partes**. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:
> *[…]*
> 2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. **Deducida demanda por alguno de los titulares**

> **señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes**. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal."
>
> [Lo destacado es nuestro]

El tenor literal del artículo recién transcrito resulta evidente: **no se permite la intervención de terceros independientes en los procedimientos para obtener la reparación del daño ambiental.**

A pesar de la claridad de la norma, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine basa su pretensión de tercero independiente en una interpretación errada del inciso final del artículo recién transcrito, el cual, a su vez, se remite a la norma del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (en adelante "CPC"), que trata principalmente la figura del tercero coadyuvante y, en menor medida, la del tercero independiente.

Lo cierto es que una interpretación como la planteada por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine se contradice no sólo con el tenor literal de la norma, que regula en específico la eventual figura del tercero en los procedimientos por daño ambiental –dejando fuera el tercero independiente–, sino que, además, y como se verá a continuación, resulta incompatible y pugna con la forma misma en que la regulación ambiental aborda a los legitimados activos en este tipo de procedimientos.

II. EL LEGITIMADO ACTIVO EN ESTE CONFLICTO ES EL CDE, QUIEN HA EXCLUIDO LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER OTRO DEMANDANTE O REQUIRENTE

El artículo 54 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en delante "LBGMA") nos indica que, en principio, se encuentran legitimados para ejercer la acción de reparación por daño ambiental "las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado".

Adicionalmente, dicha norma contempla una particularidad propia, la cual viene a ser reafirmada por el artículo 18 de la LTA, al señalar que, **una vez deducida demanda por alguno de los titulares de la acción no podrá ser interpuesta por los restantes legitimados.**

En otras palabras, la presentación de la demanda por cualquiera de los titulares de la acción produce el efecto inmediato de inhibir a los restantes, privándolos de su legitimación activa y radicando la competencia del tribunal.

Así lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema al señalar:

> "Que en ese contexto, y dado el evidente interés social comprometido, el legislador optó por evitar la proliferación de juicios destinados a obtener la reparación del daño ambiental causado, **restringiendo el ejercicio de la acción, de manera que su interposición por alguna de las personas o de los entes autorizados para ello, impide, de manera completa y permanente, que los demás repliquen esa actuación**."[1]
>
> [Lo destacado es nuestro]

Al haberse iniciado este procedimiento por la demanda presentada por el Estado de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado ("CDE"), ha quedado excluida por el solo ministerio de la ley la intervención de cualquier otro demandante, incluso de aquellos que eventualmente pudieron haber sido titulares de la acción de reparación por daño ambiental, lo que además tampoco es el caso.

La exclusión de cualquier otro demandante, o de cualquier petición distinta a la realizada en la primera acción deducida, tiene manifiesta importancia para fijar la competencia de este Ilustre Tribunal.

III. ESTE TRIBUNAL ES INCOMPETENTE ABSOLUTAMENTE PARA CONOCER DE CUALQUIER PETICIÓN DISTINTA A LAS QUE HA FORMULADO EL CDE

En concordancia con lo señalado en el acápite anterior, cuando el legislador establece la prohibición de ejercer la acción de reparación por daño ambiental una vez que ésta ya ha sido deducida por alguno de sus titulares, no hace

[1] Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 16 de octubre de 2017, causa Rol N° 62.208-2016, caratulada "Molinera del Sur S.A. con Compañía de Petróleos de Chile COPEC", considerando octavo.

otra cosa que establecer una regla de competencia absoluta, al quedar radicada de forma exclusiva y excluyente en dicho tribunal y en dicha causa el conocimiento del daño ambiental cuya reparación se solicita en los términos planteados en la demanda.

En efecto, la norma del artículo 54 de la LBGMA es, en esencia, una disposición que contiene una regla que viene a determina la competencia del Tribunal Ambiental que va a conocer del asunto. Es por esta razón, que **la competencia de este Ilustre Tribunal quedó radicada y circunscrita a las peticiones concretas formuladas por el CDE en su demanda**.

La Excelentísima Corte Suprema hace suya esta regla de competencia, al referirse al contenido del artículo 54 de la LBGMA en los siguientes términos:

> "En efecto, no es posible entender de otra manera una regla como la expuesta, en tanto estatuye que sólo es hábil para intentarla el primero de los titulares que la ejerza, puesto que de semejante mandato se sigue, inevitablemente, que el único tribunal competente para conocer de la acción de reparación ambiental es aquel ante el cual aquélla se intentó, es decir, **sólo puede ser reputado competente para conocer de la demanda de que se trata el juzgado ante el que se interpuso en primer lugar, puesto que dicho ejercicio inhibe a los demás titulares de intentarla, impidiendo iniciar nuevos procesos en los que nuevamente se trate de obtener la reparación de un daño ambiental que ya ha sido objeto de una causa previa**". [2]
>
> [Lo destacado es nuestro]

Pues bien, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine solicita en el petitorio de su presentación ser tenido como parte en estos autos "en calidad de tercero independiente". Fundamentan lo anterior en la supuesta existencia de un interés independiente y autónomo del CDE, lo cual implica abrir la puerta para introducir en el proceso una pretensión concreta propia.

El tercero independiente no es sólo quien invoca un interés independiente, sino quien además reclama derechos incompatibles con los de las otras partes, lo cual está expresamente prohibido por la ley en este caso, resultando incompetente

[2] Sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 16 de octubre de 2017, causa Rol N° 62.208-2016, caratulada "Molinera del Sur S.A. con Compañía de Petróleos de Chile COPEC", letra J.

este Tribunal para admitir la intervención de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine.

Es justamente por esta razón que **sostener una posición como la de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine necesariamente pugna con la competencia de este Ilustre Tribunal**, la cual se encuentra circunscrita a las peticiones ya formuladas por el CDE en su demanda.

En otras palabras, resulta imposible conciliar los intereses de un tercero independiente con lo dispuesto por el legislador en el artículo 54 de la LBGMA.

La regla de competencia aludida encuentra su justificación, justamente, en el interés tutelado con la acción de reparación por daño ambiental. Así, no debemos olvidar, que ésta no es una acción de indemnización de perjuicios ni tampoco una acción para reconocer eventuales derechos de propiedad sobre un determinado territorio, por el contrario, esta acción tiene como objetivo único y exclusivo "obtener la reparación del medio ambiente dañado".

Es en razón de este objetivo, que en el marco de la historia de la Ley N°20.300, el profesor Raul Tavolari señala respecto a la norma del artículo 18 N°2 de la LTA lo siguiente:

> "El profesor Tavolari, explicó que el Nº 2 [haciendo referencia al N° 2 del actual artículo 18 de la LTA] se refiere al caso en que exista daño ambiental y no a intereses particulares o de un organismo determinado. En consecuencia, a su juicio, **basta con que exista un actor porque la causa de pedir es una sola y común** para todos quienes aparecen, en principio interesados".[3]
>
> [Lo destacado es nuestro]

En definitiva, admitir la figura del tercero independiente en los procedimientos por daño ambiental ya iniciados por otro de los titulares de la acción, contraviene derechamente la regla de competencia contemplada en el artículo 54 de la LGBMA –replicada en el artículo 18 N°2 de la LTA– y, es por esta razón, que el

[3] Historia de la Ley 20.600, Segundo Informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Boletín N° 6.747-12, pg. 223.

legislador excluyó a esta clase de terceros de hacerse parte en los procedimientos como el de autos.

*****

De los argumentos contenidos en el presente escrito resulta de manifiesto la improcedencia de considerar a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine como un tercero independiente en los términos solicitados a S.S. Ilustre.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE: Tener por evacuado el traslado conferido con fecha 9 de septiembre de 2020 y, en definitiva, rechazar en todas sus partes la solicitud efectuada por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine para hacerse parte en el presente litigio.

Fernando Florencio Bernales Romero

Firmado digitalmente por Fernando Florencio Bernales Romero
Fecha: 2020.09.11 18:38:33 -03'00'